



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró en nombre propio LUISA FERNANDA PINEDA SILVA, en contra del señor HENRY LUGO LUGO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintidós (2022), practicar la notificación del auto de fecha del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, como también esta pendiente procurar la retención del vehículo embargado dentro del proceso o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 15 de mayo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 631304003002-**2020-00174-00**

Interlocutorio. 1043

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUISA FERNANDA PINEDA SILVA
DEMANDADO	: HENRY LUGO LUGO
AUTO	: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".
(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del



derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintidós (2022), consistente en practicar la notificación personal del auto de fecha del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, como tampoco hay evidencias de haber procurado la retención del vehículo embargado dentro del proceso o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor marca Mazda, con placa CPN-176, Color Rojo Clásico, Línea 3LXNA7, Carrocería Sedan, Chasis 9FCBK45L870105536, denunciado como de propiedad del demandado HENRY LUGO LUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.032.398.717.

Líbrese oficio en tal sentido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD del municipio de Cali-Valle. -, comunicándole lo pertinente, e indicándose que, deberá dejar sin valor ni efectos el Oficio No. 1587 del 08 de octubre de 2020, para el presente proceso.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

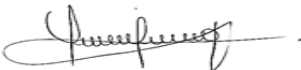


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 16 DE MAYO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9cdb076559d79be571b0cac16ae9a667e9d7a93d1e49b5ad067cfd2914d25**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>